



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETO NÚMERO

DE 2014

()

Por el cual se unifica y reglamenta el procedimiento para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones, hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y en el parágrafo 1 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso segundo del artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que dicho estatuto se aplica a los procedimientos y actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo.

Que el trámite de pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones no es un procedimiento administrativo autónomo. En consecuencia, el trámite de pago se regirá por las disposiciones vigentes al momento de la admisión de la demanda.

Que el trámite de pago de condenas judiciales o conciliaciones previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 no constituye un procedimiento o actuación administrativa independiente respecto al proceso judicial. En consecuencia, la norma aplicable para el procedimiento de pago es la que estaba vigente en el momento de la admisión de la demanda.

Que, no obstante lo anterior, la Ley 1437 de 2011 sí es aplicable automáticamente para el reconocimiento y liquidación de los intereses de mora derivados del pago de sentencias y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción. Por lo tanto, se debe aplicar la tasa DTF desde el 2 de julio de 2012 a todos los créditos judiciales independientemente de la ley aplicable para el proceso de pago.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 192 a 195 regula las condiciones y procedimiento de pago de las condenas y las conciliaciones que deban pagar las entidades públicas.

Que el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el mecanismo de pago de estas condenas a través de aportes a un Fondo

DECRETO NÚMERO _____ DE

Continuación del Decreto Por el cual se unifica y reglamenta el procedimiento para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones se dictan otras disposiciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo..

Hoja No. 2 de 8

de Contingencias con el fin de atender, oportunamente, las obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme.

Que el Parágrafo Transitorio del artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el mencionado Fondo no aplica de manera inmediata a procesos judiciales que a la fecha de vigencia del Código se adelanten contra entidades públicas.

Que si bien el inciso 2 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo establece como plazo máximo de pago de las condenas impuestas a entidades públicas el término de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, el mismo aplica una vez se provisionen las contingencias a pagar con cargo al Fondo de Contingencias en concordancia con los artículos 194 y 195 del mismo estatuto.

Que el parágrafo transitorio del artículo 194 señala que los procesos cuya sentencia quede ejecutoriada antes de provisionar la contingencia, es decir, antes de que entre en funcionamiento el mencionado Fondo de Contingencias, se pagarán directamente con cargo al presupuesto de la respectiva entidad en un término máximo de doce (12) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, previa solicitud de pago.

Que el inciso 3 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de sumas de dinero devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria.

Que el inciso 5 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que cumplidos tres (3) meses a partir de la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la respectiva solicitud de pago.

Que el inciso 2 del artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que cuando la condena se realice en abstracto, esta se liquidará por incidente que debe promover el interesado dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o fecha de notificación del auto de obediencia del superior según el caso. Vencido este término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible de recurso de apelación.

Que el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las sumas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria.

Que al realizar una interpretación analógica del numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mientras entra en funcionamiento el Fondo de Contingencias, vencido el término máximo de doce (12) meses siguientes a la ejecutoria del fallo sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago del crédito judicialmente reconocido, a partir de ese momento se causará interés moratorio a la tasa comercial.

DECRETO NÚMERO _____ DE

Continuación del Decreto Por el cual se unifica y reglamenta el procedimiento para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones se dictan otras disposiciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo..

Hoja No. 3 de 8

Que el parágrafo 2 del artículo 195 indica que el monto asignado a sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros y que es inembargable, al igual que los recursos del Fondo de Contingencias. Por tanto, la orden de embargo de estos recursos constituye falta disciplinaria.

Que además de las normas señaladas, el artículo 65 de la Ley 179 de 1994 asigna la responsabilidad a cada entidad pública de defender los intereses del Estado en el pago de créditos judicialmente reconocidos, lo cual exige realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales. Para tales efectos, el jefe de cada órgano debe tomar las medidas conducentes.

Que el artículo 65 de la Ley 179 de 1994 estipula que notificado el acto administrativo que ordena el pago de las obligaciones y encontrándose el dinero a disposición del beneficiario o apoderado, según el caso, no se causarán intereses. Además, que si transcurridos veinte (20) días el interesado no efectúa el cobro, las sumas a pagar se deben depositar en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes del respectivo juez o tribunal y a favor de él o los beneficiarios.

Que es posible interpretar el artículo 65 de la Ley 179 de 1994 de manera concordante con el inciso 5 del artículo 5 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente al momento en que cesa la causación de intereses.

Que el Decreto 2126 de 1997 en sus artículos 1 a 4 señala que las oficinas, dependencias o grupos encargados en cada organismo de dar cumplimiento a las sentencias y conciliaciones judiciales, deben informar a la DIAN sobre la existencia de la providencia que condena a la entidad pública o auto que aprueba la conciliación debidamente ejecutoriada. La DIAN dispone de un término máximo de veinte (20) días, contados a partir del recibo de la información, para efectuar la inspección y expedir la resolución de compensación, sin perjuicio de las facultades de cobro de las obligaciones pendientes de pago.

Que el artículo 5 del Decreto 2126 de 1997, modificado parcialmente por el Decreto 3732 de 2005, contempla el reconocimiento de sentencias y conciliaciones judiciales en contra de la Nación mediante la emisión de bonos en condiciones de mercado siempre y cuando cuente con la aceptación del beneficiario y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público opte por reconocerlos como deuda pública.

Que el parágrafo 1 del artículo 44 de la Ley 1448 de 2011 fija un tope a los honorarios de los apoderados de las víctimas, así definidas en el artículo 3 de la misma Ley.

Que el inciso 7 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judiciales reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Que resulta necesario unificar y reglamentar un procedimiento expedito para el cumplimiento de las obligaciones dinerarias a cargo de las entidades públicas del orden nacional definidas en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones, y del procedimiento para el reconocimiento, cálculo y pago de intereses hasta tanto entre en funcionamiento del Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

Continuación del Decreto Por el cual se unifica y reglamenta el procedimiento para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones se dictan otras disposiciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo..

Hoja No. 4 de 8

DECRETA:

Capítulo I. Procedimiento de pago oficioso

Artículo 1. Inicio del procedimiento de pago oficioso. El abogado que haya sido designado como apoderado deberá comunicar al ordenador del gasto de la entidad sobre la existencia de un crédito judicial, en un término no mayor a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la providencia, sentencia o laudo arbitral, sin perjuicio de la comunicación que el despacho judicial efectúe a la entidad demandada. Los servidores públicos responderán patrimonialmente por los intereses y demás perjuicios que se causen para el tesoro público como consecuencia del incumplimiento, imputables a ellos, en el pago de estas obligaciones, en concordancia con lo prescrito en el inciso 4 del artículo 65 de la Ley 179 de 1994.

Parágrafo. La comunicación deberá contener la siguiente información: a) nombres y apellidos o razón social completos del beneficiario de la sentencia, laudo arbitral o conciliación; b) tipo y número de identificación del beneficiario; c) dirección de los beneficiarios de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente; d) número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial; e) fecha de la sentencia, laudo arbitral o conciliación; y f) fecha de la ejecutoria de la respectiva providencia. (Concordancia con el artículo 65 de la Ley 179 de 1994)

Artículo 2. Consulta a la DIAN. La entidad deudora a través del ordenador del gasto deberá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la información necesaria para realizar el pago del fallo condenatorio, laudo arbitral o conciliación, informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- sobre la existencia del crédito judicial. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto 2126 de 1997, referente a obligaciones objeto de compensación. En caso de que la DIAN no informe a la entidad sobre la expedición de la Resolución de compensación en el término máximo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir del recibo de la información, la entidad deudora continuará con el trámite de pago oficioso, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 65 de la Ley 179 de 1994.

Parágrafo. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, la DIAN deberá, en un término máximo de tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, adecuar el trámite previsto en el Decreto 2126 de 1997 y en las normas que lo reformen, adicionen o complementen.

Artículo 3. Resolución de pago. Vencido el término anterior y en un término máximo de dos meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, laudo arbitral o providencia que apruebe la conciliación, la entidad obligada procederá a expedir una resolución mediante la cual se liquiden las sumas adeudadas, se ordene su pago y se adopten las medidas para su cumplimiento. Dicha resolución será notificada al beneficiario de conformidad con lo previsto en los artículos 67 a 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ningún caso la entidad deberá esperar a que el acreedor presente la solicitud de pago para cumplir con este procedimiento.

DECRETO NÚMERO _____ DE

Continuación del Decreto Por el cual se unifica y reglamenta el procedimiento para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones se dictan otras disposiciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo..

Hoja No. 5 de 8

Para efectos de la liquidación del crédito, el funcionario responsable del pago deberá calcular sobre las sumas adeudadas un interés equivalente a la DTF desde la ejecutoria del fallo, laudo arbitral, o auto que aprueba la conciliación hasta la fecha en la cual expida la resolución que ordena el pago en los términos señalados en el artículo noveno de este Decreto.

Parágrafo 1. Si la entidad advierte la necesidad de contar con documentos que por razón del contenido de la condena sean necesarios para liquidar su valor, que no estén o no deban estar en su poder, deberá solicitarlos al beneficiario de la sentencia, laudo arbitral o conciliación, o a su apoderado, según sea el caso, para que los suministre en un término no mayor a tres (3) días a partir de la fecha en que reciba la comunicación. De no allegarse los documentos dentro del término anterior, la entidad deberá dejar constancia de ello en la resolución de pago y continuar con el procedimiento respectivo por los valores restantes, en caso de ser posible el pago parcial.

Parágrafo 2. En caso de que la entidad no cuente con disponibilidad presupuestal para soportar el pago de la sentencia, laudo arbitral o conciliación, no expedirá la resolución de pago, pero deberá dejar constancia de la situación en el expediente y realizar las gestiones necesarias para apropiar los recursos a más tardar en la siguiente vigencia fiscal.

Artículo 4. Cesación de la causación de intereses. El mismo día en que sea expedida la resolución de pago y la entidad cuente con los recursos para realizar el pago, se entenderá que el dinero se encuentra a disposición del beneficiario o apoderado, según sea el caso, y cesará la causación de intereses en concordancia con el artículo 65 de la Ley 179 de 1994.

Artículo 5. Pagos por depósito judicial. Si transcurrieren veinte (20) días contados a partir de la notificación de la resolución de pago sin que el beneficiario o su apoderado se hubieren presentado a reclamar el título valor disponible en la Tesorería de la entidad, se procederá a depositar la suma a pagar en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes del juez, tribunal o alta Corte competente, y a favor de él o los beneficiarios autorizados en la providencia respectiva.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura expedirá la reglamentación del procedimiento expedito de pago por depósito judicial de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones, a cargo de las entidades públicas.

Capítulo III. Procedimiento de pago a solicitud del beneficiario

Artículo 6. Solicitud de pago. Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:

DECRETO NÚMERO _____ DE

Continuación del Decreto Por el cual se unifica y reglamenta el procedimiento para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones se dictan otras disposiciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo..

Hoja No. 6 de 8

- a. Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.
- b. Primera copia auténtica de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente constancia de notificación y fecha de ejecutoria.
- c. El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada. Cumplido este requisito, la entidad procederá a efectuar el reconocimiento de la correspondiente personería jurídica.
- d. Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente. Igualmente, requieren de tal certificación aquellos terceros a los que se les autorice un pago por parte de un beneficiario de sentencia, laudo arbitral o conciliación.
- e. Copia de la cédula de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación.
- f. Copia del Registro Único Tributario (RUT) de la persona a favor de quien se ordena hacer la consignación.
- g. Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad.

Parágrafo. En caso de que la entidad no cuente con la disponibilidad presupuestal para soportar el pago de la sentencia, laudo arbitral o conciliación, no expedirá la resolución de pago, pero deberá dejar constancia en el expediente de la situación y realizar las gestiones necesarias para apropiar los recursos a más tardar en la siguiente vigencia fiscal.

Artículo 7. Límites a la consignación a cuentas de apoderados. En aquellos casos en los cuales el beneficiario de la sentencia o conciliación sea una víctima del conflicto armado en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la entidad encargada de realizar el pago no podrá autorizar consignaciones individuales a los apoderados cuando éstas superen los dos (2) salarios mínimos en acciones de tutela o veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes en acciones contencioso administrativas, fijados como límite en el parágrafo del artículo 44 de la Ley 1448 de 2011. Lo anterior tendrá aplicación independientemente de que se trate de uno o varios apoderados o de que un proceso reúna a varias víctimas.

Capítulo IV. Tasas de interés y fórmula de cálculo

Artículo 8. Tasa de interés moratorio. La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de este periodo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario la suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago.

DECRETO NÚMERO _____ DE

Continuación del Decreto Por el cual se unifica y reglamenta el procedimiento para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones se dictan otras disposiciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo..

Hoja No. 7 de 8

Parágrafo: En caso de que el juez ordene liquidar con una tasa diferente a la mencionada, la entidad deberá verificar la legalidad de esta solicitud y, de encontrarla ajustada a la ley, proceder a usar la tasa ordenada.

Artículo 9. Tasas de interés y fórmula de cálculo de los intereses de mora. Para la liquidación de los intereses, sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice para calcularlos, se deberán aplicar las siguientes fórmulas matemáticas:

En primer lugar, la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal dividiendo por cien (100), así:

$$i = \frac{\textit{tasa publicada}}{100}$$

i = tasa efectiva anual

A continuación, la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:

$$t = [(1 + i)^{1/365} - 1] * 365$$

Donde i *tasa efectiva anual del interés aplicable*
 t *tasa nominal anual*

Con esta tasa se calcularán los intereses moratorios totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera:

$$I = k \left(\frac{t}{365} \right) (n)$$

I *Intereses causados y no pagados*
 k *Capital adeudado*
 t *Tasa nominal anual*
 n *Número de días en mora*

Parágrafo: Los intereses que se causen por la mora en el cumplimiento de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones están sometidos a retención en la fuente a título de renta por concepto de rendimientos financieros de acuerdo con la doctrina de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

Artículo 10. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 768 de 1993, 818 de 1994, 4689 de 2005 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

(

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DECRETO NÚMERO _____ DE

Continuación del Decreto Por el cual se unifica y reglamenta el procedimiento para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones se dictan otras disposiciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo..

Hoja No. 8 de 8

Dado en Bogotá, D.C., a los

El Ministro de Justicia y del Derecho,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Elaboró:

Revisó:

Aprobó: